

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
SECRETARIA**

Lima, 24 de Mayo de 2016

OF. Nro.3105-2016-S-SPPCS

Señor Juez Supremo

**PRESIDENTE DEL EQUIPO TÉCNICO INSTITUCIONAL DE
IMPLEMENTACIÓN DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL**

Presente.-

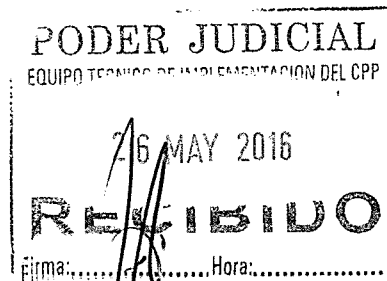
Por disposición de la Sala Penal Permanente de esta Suprema Corte, tengo el honor de dirigirme a Ud., a fin de **REMITIRLE a fojas 04**, copia certificada del Auto de Calificación del Recurso de Casación de fecha 26 de Febrero de 2016, expedida por esta Suprema Sala, declarando **INADMISIBLE** el **Recurso de Casación N° 811-2015**, interpuesto por el sentenciado Mario Javier Calle Cama, en el **Proceso Nro. 47-2011**, seguido contra el antes mencionado por el delito contra la administración pública- cohecho activo genérico- en agravio del Estado, para conocimiento y fines pertinentes.

Dios guarde a usted,




PILAR SALAS CAMPOS

Secretaria de la Sala Penal Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República





**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA PENAL PERMANENTE**

CASACIÓN N° 811-2015 / LIMA

Sumilla. No reviste un especial interés casacional que amerite un pronunciamiento respecto al tema que propone al existir abundante material jurisprudencial; siendo ello así, el recurso de casación interpuesto en el presente caso resulta inadmisibile.

AUTO DE CALIFICACIÓN DE RECURSO DE CASACIÓN

Lima, veintiséis de febrero de dos mil dieciséis

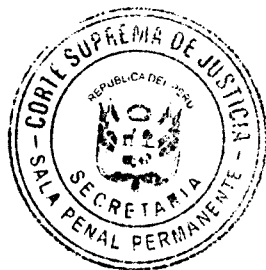
AUTOS y VISTOS: el recurso de casación interpuesto por el sentenciado Mario Javier Calle Cama, contra la sentencia de vista, de fecha catorce de septiembre de dos mil quince, de fojas doscientos sesenta y nueve, que **confirmó** la sentencia de primera instancia de fecha veintiocho de mayo de dos mil quince, que condenó a Mario Javier Calle Cama y **revocó** el extremo que le impuso cuatro años de pena privativa de libertad efectiva, **reformándola** le impuso cuatro años de pena privativa de libertad en calidad de suspendida por el periodo de prueba de tres años; en calidad de autor del delito de corrupción de funcionarios, en la modalidad de cohecho activo genérico, en agravio del Estado.

Interviene como ponente el señor Juez Supremo Rodríguez Tineo.

CONSIDERANDO

Primero. Que, conforme al estado de la causa y en aplicación de lo dispuesto en el apartado seis del artículo cuatrocientos treinta del Código Procesal Penal, corresponde calificar el recurso de casación y decidir si está bien concedido y de ser así, si procede conocer el fondo del mismo; o por el contrario no debe admitirse de plano, por no cumplir con los presupuestos procesales objetivos, subjetivos y formales, legalmente establecidos en los artículos cuatrocientos veintiocho y cuatrocientos treinta, apartado uno, del referido Código adjetivo.

Segundo. Que, el inciso uno del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal, establece que *"El recurso de casación procede contra las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento, y los autos que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena o denieguen la extinción,*



CERTIFICO Que la fotostática de la
vuelta es fiel réplica de su original
con el que ha sido confrontada y al que
me remito conforme a ley

Lima

 24 MAYO 2016

Dra. Pilar Salas Campos
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA PENAL PERMANENTE**

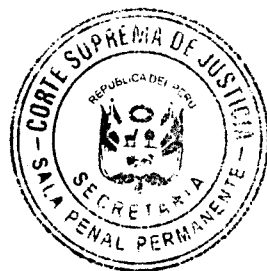
CASACIÓN N° 811-2015 / LIMA

conmutación, reserva o suspensión de la pena, expedidos en apelación por las Salas Penales Superiores", con las limitaciones previstas en los incisos dos y tres de la citada norma procesal; asimismo, se tiene que dicho recurso de casación no es de libre configuración, sino por el contrario, para que esta Suprema Sala Penal pueda tener competencia funcional para casar alguna de las resoluciones mencionadas, el caso concreto materia de análisis, no debe presentar los presupuestos de desestimación previstos en el artículo cuatrocientos veintiocho del Código Procesal Penal.

Tercero. Que, en el caso materia de autos, el encausado Mario Javier Calle Cama, interpone recurso de casación y argumenta su solicitud casatoria, en la causal prevista en el numeral 3) del artículo 429° y en el inciso 4) del artículo 427° del Código Procesal Penal; y sostiene lo siguiente:

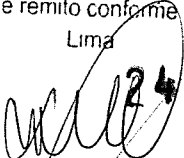
- a) Que la Sala de Apelaciones ha considerado de manera equívoca que un practicante sujeto a la Ley de Modalidades Formativas Laborales ejerce función pública, por el solo hecho de tener un vínculo contractual con el Estado tiene la calidad de Funcionario Público; por ende, no puede ser objeto de ofrecimiento de ventaja económica, como elemento del delito de cohecho activo genérico.
- b) Que el pedido Casacional se basa en que la Corte Suprema determine los criterios que deben tomarse en cuenta respecto a la correcta interpretación del numeral tres del artículo cuatrocientos veintitrés del Código Penal, a fin de establecer lo siguiente: "para que una persona sea considerada como funcionario público más allá del vínculo contractual que tenga con el Estado, importa que este ejerza de manera efectiva función pública, y por ende sea receptora de los deberes propios de la administración pública, que un practicante sujeto a Ley de modalidades formativas laborales no ejerce función pública y no puede ser considerado funcionario o servidor público".

Cuarto. Que, efectuada la revisión que corresponde a los autos sub materia, se advierte que los argumentos expuestos por el encausado Mario Javier Calle Cama, como sustentación del recurso de casación,



CERTIFICO Que la fotostática de la
vuelta es fiel réplica de su original
con el que ha sido confrontada y al que
me remito conforme a ley

Lima

 24 MAYO 2016

Dra. Pilar Salas Campos
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA PENAL PERMANENTE**

CASACIÓN N° 811-2015 / LIMA

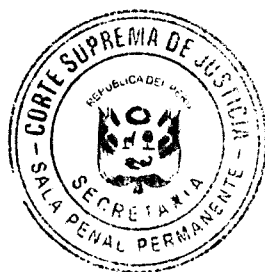
materia de calificación, carecen de sustento y no resultan atendibles, puesto que todas estas situaciones alegadas ya fueron objeto de pronunciamiento durante la audiencia de apelación teniendo por objeto cuestionar el razonamiento jurídico que se realizó en la expedición de la sentencia de vista que confirmó la de primera instancia; respecto al amparo en el artículo cuatrocientos veintisiete inciso cuatro del Nuevo Código Procesal Penal, la cual es una causal excepcional de procedencia que importa una decisión discrecional de la Sala Penal de la Corte Suprema cuando esta última lo considere necesario para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial; respecto a establecer doctrina jurisprudencial en cuanto a que un practicante sujeto a Ley de modalidades formativas laborales no ejerce función pública y por ende no puede ser considerado como funcionario o servidor público no reviste el especial interés que amerite que este Supremo Tribunal emita pronunciamiento al haberse establecido en el artículo 11.15 de la Ley N.º 28518 concepto que es ampliado en la Convención Interamericana de la Lucha contra la Corrupción a la cual el Estado Peruano se encuentra adscrito; siendo ello así, el recurso de casación interpuesto en el presente caso resulta inadmisibles.

Quinto. Que, el artículo quinientos cuatro, inciso dos, del Código Procesal Penal, establece que las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito, las cuales se imponen de oficio, conforme al apartado dos, del artículo cuatrocientos noventa y siete del aludido Código adjetivo, y no existen motivos para su exoneración.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon:

I. INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el sentenciado Mario Javier Calle Cama, contra la sentencia de vista, de fecha catorce de septiembre de dos mil quince, de fojas doscientos sesenta y nueve, que **confirmó** la sentencia de primera instancia de fecha veintiocho de mayo de dos mil quince, que lo condenó y **revocó** el extremo que le impuso cuatro años de pena privativa de libertad efectiva **reformándola** le impuso cuatro años de pena privativa de libertad en calidad de suspendida por el periodo de prueba de tres



CERTIFICO Que la fotostática de la
vuelta es fiel réplica de su original
con el que ha sido confrontada y al que
me remito conforme a ley

Lima

24 MAYO 2016

Dra. Pilar Salas Campos
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA PENAL PERMANENTE**

CASACIÓN Nº 811-2015 / LIMA

años; como autor del delito de corrupción de funcionarios, en la modalidad de cohecho activo genérico, en agravio del Estado.

II. CONDENARON a Mario Javier Calle Cama, al pago de las costas del recurso, que serán exigidas por el Juez competente, de conformidad con el artículo quinientos seis del Código Procesal Penal.

III. MANDARON se devuelvan los actuados al Tribunal Superior de origen para los fines pertinentes; hágase saber y archívese.

S.s.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

HINOSTROZA PARIACHI

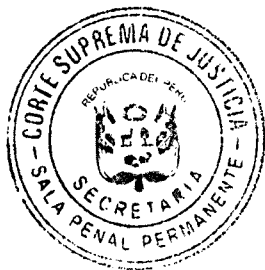
NEYRA FLORES

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA

19 MAY 2016

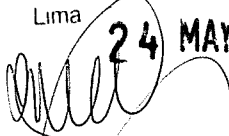
RT/akp6



CERTIFICO Que la fotostática de la
vuelta es fiel réplica de su original
con el que ha sido confrontada y al que
me remito conforme a ley

Lima

24 MAYO 2016


Dra. Pilar Salas Campos
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA